

## ORDENANZA FISCAL REGULADORA TASA POR SERVICIO DE RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS O RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

### ARTÍCULO 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril Reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por el Servicio de Recogida domiciliaria de basura o residuos sólidos urbanos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal y subsidiariamente por la Ordenanza Fiscal General de Gestión, recaudación e Inspección de Tributos Locales.

### ARTÍCULO 2. - HECHO IMPONIBLE

Constituye el Hecho Imponible de la tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida domiciliaria de basura y residuos sólidos urbanos de viviendas alojamientos locales o establecimientos donde se ejerzan actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios, recogida en el artículo 43 de la Ordenanza reguladora de la limpieza pública, recogida de residuos y transporte y vertido de tierras y escombros.

### **ARTÍCULO 3. – SUJETOS PASIVOS**

1. – Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria que resulten beneficiarios o afectados por los servicios gravados en esta Ordenanza.

2. – Tendrán la condición de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de la vivienda o local, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas, beneficiarios del servicio.

### **ARTICULO 4. – RESPONSABLES**

1. – Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. – Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

### **ARTICULO 5. – EXENCIONES Y BONIFICACIONES**

Gozarán de exención o bonificación aquellos supuestos que se establezcan por una disposición con rango de Ley.

### **ARTICULO 6. – CUOTA TRIBUTARIA**

1. – La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, que se determinará aplicando la siguiente tarifa:

	CUOTA PROPUESTA
A) VIVIENDAS	59 €
B) BARES, HELADERIAS, CAFETERIAS SALONES DE JUEGO RECREATIVO Y SIMILARES	
Hasta 75 m2	264 €
Desde 75 m2 hasta 150 m2	395 €
Mas de 150 m2	526 €
C) RESTAURANTES, SALAS DE FIESTAS, CINES, BOLERAS Y SIMILARES	
Hasta 75 m2	357 €
Desde 75 m2 hasta 100 m2	512 €
Desde 100 hasta 200 m2	666 €
Desde 200 m2 hasta 300 m2	819 €
Mas de 300 m2	972 €
D) HOTELES, MOTELES, PENSIONES, HOSTALES, RESIDENCIAS Y SIMILARES	
Por plaza	22 €
E) INDUSTRIAS, FABRICAS, COMERCIO DE MATERIALES DE CONSTRUCCION E INDUSTRIALES Y SIMILARES	
1 INDUSTRIA, FABRICA Y SIMILARES	
Hasta 400 m2	95 €
Mas de 400 m2	145 €
2 COMERCIO DE MATERIALES DE CONSTRUCCION E INDUSTRIALES Y SIMILARES	
Hasta 400 m2	145 €
Mas de 400 m2	286 €
F) BANCOS, CAJAS DE AHORRO Y SIMILARES	282 €
G) COMERCIOS MINORISTAS Y MAYORISTAS (NO ALIMENTACION), FARMACIAS, ESTANCOS Y SIMILARES HASTA 250 M2	81 €
H) TALLERES DE REPARACION DE AUTOMOVILES Y BICICLETAS, GARAJES, COMERCIO MINORISTAS DE VEHICULOS TERRESTRES	
1 TALLER DE REPARACION, GARAJE	95 €
2 COMERCIO MINORISTA DE VEHICULOS TERRESTRES	
2.1 Hasta 600 m2	178 €
2.2 Desde 600 m2 hasta 1.500 m2	298 €
2.3 Mas de 1.500 m2	424 €

I) SUPERMERCADOS, ALMACENES, COMERCIALES DE ALIMENTACION Y SIMILARES, COMERCIO MINORISTA Y MAYORISTA DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS, FRUTAS Y VERDURAS, PESCADOS, CARNES, BEBIDAS Y SIMILARES	
Hasta 50 m2	95 €
Desde 50 m2 hasta 100 m2	194 €
Desde 100 m2 hasta 250 m2	331 €
Desde 250 m2 hasta 500 m2	660 €
Desde 500 m2 hasta 1.000 m2	988 €
J) HIPERMERCADOS, GRANDES ALMACENES CENTROS COMERCIALES, ALMACENES POPULARES Y SIMILARES COMERCIOS MINORISTAS Y MAYORITAS	
Desde 250 m2 hasta 400 m2	279 €
Desde 400 m2 hasta 600 m2	526 €
Desde 600 m2 hasta 1000 m2	988 €
Desde 1000 m2 hasta 1500 m2	1.214 €
Desde 1500 m2 hasta 2500 m2	1.909 €
Desde 2500 m2 hasta 5000 m2	2.425 €
Desde 5000 m2 hasta 7500 m2	3.668 €
Desde 7500 m2 hasta 10000 m2	4.848 €
Mas de 10000 m2	7.270 €
K) CAMPINGS por m2 /temporada	0,40 €
L) OFICINAS, INMOBILIARIAS, DESPACHOS DE ACTIVIDADES PROFESIONALES Y SIMILARES	81 €
M) DISCOTECAS	972 €
N) CENTROS DOCENTES CUYA CONSERVACION Y MANTENIMIENTO NO SEA COMPETENCIA MUNICIPAL Y GUARDERIAS	
1 Hasta 1000 m2	395 €
2 Desde 1000 m2 a 2500 m2	911 €
3 Entre 2500 m2 y 5000 m2	1.819 €
4 Entre 5000 m2 y 7500 m2	2.750 €
5 Entre 7500 m2 y 10000 m2	3.637 €
6 Entre 10000 m2 y 15000 m2	4.544 €
7 Entre 15000 m2 y 20000 m2	5.346 €
8 De mas de 20000 m2	6.361 €
O) LOS LOCALES Y EDIFICIOS DESTINADOS A HOSPITALES SANITARIOS, AMBULATORIOS, CENTRO MEDICOS Y RESIDENCIAS SANITARIA Y SIMILARES	
1. Por cada cama	21 €
2 Ambulatorios y c. de salud	340 €
3 Centros medicos	109 €

P) ACTIVIDADES ECONOMICAS NO INCLUIDAS EN NINGUN EPIGRAFE DE LOS ANTERIORES	81 €
Q) PUB-CAFÉ	
Hasta 75 m2	170 €
Desde 75 m2 hasta 150 m2	255 €
Mas de 150 m2	340 €

2. – Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter anual.

3.– Con efecto del 1 de enero de cada año, las tarifas establecidas en este artículo se incrementarán con el Índice de Precios al Consumo interanual del mes de septiembre, de acuerdo con los datos certificados por el Instituto Nacional de Estadística.

#### **ARTICULO 7. – PERIODO IMPOSITIVO**

El periodo impositivo coincidirá con el año natural.

#### **ARTICULO 8. – DEVENGO**

1. – Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, dada la naturaleza de recepción obligatoria del servicio, por primera vez, cuando se inicie la ocupación o posesión de la vivienda o local.

2. – La tasa por prestación del servicio de recogida domiciliaria de basura o residuos sólidos urbanos se devengará el uno de enero de cada año y el periodo impositivo comprenderá el año natural salvo en los supuestos de inicio o cese definitivo en que la cuota se prorrateará por semestres naturales, incluido el de la fecha de inicio o cese.

3.– Anualmente se formará un Padrón en el que figurarán los sujetos pasivos afectados y las cuotas que se liquiden por aplicación de la presente Ordenanza.

#### **ARTICULO 9. – DECLARACION E INGRESO**

1.– Los sujetos pasivos tienen la obligación de declarar los datos necesarios para la liquidación de la Tasa.

2. – Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en el Padrón, se llevarán a cabo en este las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del periodo de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

3. – El cobro de las cuotas se efectuará anualmente, mediante recibo derivado del Padrón.

4. – Las bajas en el Padrón surtirán efectos a partir del ejercicio siguiente a la presentación de la declaración. Quiénes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la Tasa.

## **ARTICULO 10. – INFRACCIONES Y SANCIONES**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección de Tributos Locales.

## **DISPOSICION FINAL**

La presente Ordenanza Fiscal, fue aprobada por el Ayuntamiento–Pleno provisionalmente el día 09 de Mayo de 2006 y definitivamente el día 05 de Julio de 2006 publicándose en el Boletín Oficial de la Provincia nº 166, de fecha 21 de Julio de 2006, y entrará en vigor y será de aplicación desde el día 22 de Julio de 2006, y seguirá en vigor mientras no se acuerde su modificación o derogación expresa.

La presente Ordenanza que fue modificada por Acuerdo del Ayuntamiento–Pleno provisionalmente en fecha 30 de octubre de 2012, y definitivamente en fecha 21 de diciembre de 2012, publicándose en el BOP, nº 247 de fecha 28 de diciembre de 2012, surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 2013, y seguirá en vigor mientras no se acuerde su modificación o derogación expresa.

En Sant Joan, d´Alacant, a

EL ALCALDE

EL SECRETARIO